

REACCION DE LOS ECLESIASTICOS LOGROÑESES ANTE EL IMPUESTO DE LA SISA, EN LOS SIGLOS XIV AL XVII

Eliseo Sáinz Ripa*

Teniendo en cuenta el año 1589, fecha en que por primera vez las Cortes de Castilla y León votaron la contribución de sisas o de millones, dividimos este trabajo en dos partes: 1.º el cobro de sisas en los siglos XIV, XV y XVI. 2.º el servicio de millones o de sisas bajo los Austrias.

Me refiero sólo a la villa, después ciudad de Logroño¹.

La sisa es un impuesto indirecto con que se gravaban determinados géneros alimenticios; se daba al consumidor la unidad de peso o de medida reducida en unos puntos, de los que el fisco retenía los maravedises correspondientes; se trataba, pues, de un recargo en el precio. *Los millones*: Las

* Instituto de Estudios Riojanos.

1. El documento base para este trabajo es un proceso judicial que lleva por título "*Logroño, 1638. Entre el dean y cabildo de las colegiales de Albelda y Logroño y la Justicia y regimiento de la ciudad de Logroño sobre imposiciones de sisas. Ba por via de fuerza al Consejo Supremo de Justicia de su Magestad*". Se conserva en el Archivo de la concatedral de Logroño (ACL), sig. Papeles sueltos, n. 1937. Cronológicamente ordenados contiene: a) un pleito sobre contribución en el mantenimiento del muro de la villa de Logroño, de 1374; b) mandamiento para sacar un traslado autorizado del pleito anterior, año 1439; c) sentencia arbitraria del obispo Alonso de Castilla en pleito sobre la misma contribución para las murallas en 1524; d) sentencia similar en tiempos del obispo Manso, año 1597; e) sentencia similar en 1621 siendo obispo González de Castillo; petición al regimiento de Burgos del dinero cobrado contra derecho en Logroño a los eclesiásticos; f) mandamiento al corregidor de Burgos para que cese en esta ciudad la sisa, año 1628; g) pleito sobre sisas en 1630; h) Breve de Urbano VIII dando licencia a Felipe IV para elevar las sisas a diecinueve y medio millones, marzo de 1632; i) carta inhibitoria y citatoria de Felipe IV, agosto de 1638. Se intercalan entre ellos acotaciones, peticiones y certificaciones del procurador que llevó la causa en nombre del cabildo logroñés.

Cortes de 1589 facultaron a Felipe II para la recaudación de ocho millones por medio de la mecánica de sisas para apuntalar la economía ruinosa del Reino. Con Felipe IV ascendieron a diecinueve y medio millones de ducados.

COBRO DE SISAS EN LOS SIGLOS XIV, XV y XVI

En 1374 litigan por una parte el concejo y regidores de Logroño y de la otra el cabildo de la clerecía de la misma villa en razón de la contribución para el mantenimiento del muro y cerca, que impuesta por el concejo se niegan los clérigos a pagar apoyándose en viejos privilegios. El razonamiento de los regidores para exigir a los clérigos su tributo se formula diciendo que la muralla es un bien del procomún. ¿Lo era en realidad?

Sobre las murallas de Logroño afirma Moreno Garbayo que debieron de construirse hacia el siglo XII². Sin embargo, las noticias registradas no van más allá de 1230, año en que Sebastián, sacerdote de Santa María la Redonda, lega al concejo cuatro maravedís “ad claudendam villam”³. De todos es conocido el trazado de estos muros y de la cava paralela⁴. Nos interesa más precisar a quiénes obligaba su mantenimiento. La vereda y expensas de “cerca, fuente, puente e aprouechamiento de terminos” caía igualmente sobre labradores e hidalgos; parece que en este punto no se reconocían clases exentas y privilegiadas. Próximo geográficamente y cronológicamente tenemos el testimonio referido a la villa de Albelda, según el cual Alfonso XI mandaba desde León en 1342 a los hidalgos que pagasen dichas veredas⁵. La defensa de la villa logroñesa imponía duros sacrificios económicos a sus moradores. Sólo ocho años del pleito, que comentamos, los bolseros jurados del concejo venden en 1366 una finca confiscada al vecino Pedro de Orduña “para que emprestase quatroçientos marauedis, en rrazon –decía

2. TOMAS MORENO GARBAYO, *Apuntes históricos de Logroño*, Logroño, 1943, pág. 69.

3. ELISEO SAINZ RIPA, *Colección Diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño*, Logroño, 1981, nº 26 (En adelante CDAL).

4. Tenemos noticias bajomedievales de sus ejes: Por el norte en la Ruavieja, un solar en 1291 tenía por aledaños “el muro del conçeio” (CDAL, 88); otra casa en 1369 en la Ruavieja alinda con “el muro que es contra Ebro” (CDAL, 213); otra casa en las Carnicerías está pegante a “muro del conçeio” año 1376 (CDAL, 226). Por el sur, en 1392 junto a la puerta de Madres –más tarde de San Blas– está “la caua del conçeio”. Por el oeste, una huerta en las Padillas en 1435 se define diciendo que “de la qual son aledapnos la çerca del conçeio de la dicha cibdad” (CDAL, 292).

Hacia el noreste una sentencia sobre partición de una casa habla de “la çerca de la Feruentía” (CDAL, 320).

5. CDAL, 158.

el concejo— que nos hemos mester de prestamo de dineros de algunos de la villa e de las aldeas e curar manera de auer dineros para dar e pagar el sueldo a mosen Rodrigo de Vríz, rrico omne del Rrey de Nauarra e su merino mayor en Tierras de Estella para el e para los otros caualleros e escuderos que aqui estan con el por frontereros para ayudar e defender esta villa de Logroño para seruiçio de nuestro señor el Rrey don Pedro de Castiella e para rreparamientos de la villa⁶ Las cantidades derramadas se hacían efectivas, como consta de Alfonso de Andújar que al cumplir en 1466 el testamento de su hermano Pedro pagó “a Ioan Daudid para la çerca treinta maraudis”; lo mismo reconoce en 138 Martin Pérez de Gamarra: “E pagamos en quatro pechos que el conceio derramo este año quarenta e dos marauedis”⁷ Para la villa de Logroño, cuyas puertas distaban de la frontera navarra una legua escasa, suponía una preocupación de imperiosa necesidad la conservación de murallas, cava y barbacanas; ello explica que como sanción por incumplimiento de una sentencia el concejo impusiera la pena de dos mil maravedis para la cerca de la ciudad de Logroño⁸.

Parecen, pues, lógicamente justas las pretensiones del concejo logroñés al equiparar el estamento clerical a los demás vecinos en su obligación de tributar para el mantenimiento de la cerca y resultan explicables sus reclamaciones ante la universidad de clérigos logroñeses, sus contrincantes en este pleito.

La Universidad de clérigos de Logroño. El concejo tenía que vérselas con la clerecía logroñesa, fuertemente aunada en una vieja hermandad gremial que comprendía a todos los clérigos naturales de la villa. La primera noticia, fechada el 1230, en contraposición a los cabildos particulares parroquiales, le llama “conmuni capitulo de Lucronio”; posteriormente se impone el nombre de Universidad de Clérigos de Logroño. Podían pertenecer a parroquias y situaciones canónicas diferentes, con tal de ser pilongo de pila logroñesa⁹. Esta hermandad tenía como fines específicos la defensa de los derechos privativos de sus cofrades y garantizar a cada uno de éstos unos sufragios post mortem. Su actividad durante los siglos XIV y XV se hace manifiesta en las mandas testamentarias que recibe y cumple¹⁰; en los censos

6. CDAL, 209.

7. CDAL, 329, 231.

8. CDAL, 371.

9. Se la llama “cabillo” o “capildo de clerigos” (CDAL, 141, año 1332; 138, año 1327); desde 1340 prevalece el título de “Vniuersidat de clerigos de Logroño” (CDAL, 152, 182, 239) que perdura hasta el siglo XIX. Institución similar se da en Vitoria (CDAL, 331) y en Burgos, donde ha sido estudiada recientemente (C. ALONSO DE PORRES, *La Universidad de curas de la ciudad de Burgos, una cofradía clerical 1414-1522 Burgense* 1984, 25/2 pp. 517-566).

10. CDAL, 152, 221, 279 y *passim*.

y permutas que otorga sobre inmuebles de la hermandad¹¹; en los pleitos y querellas que sostiene en pro de los derechos propios¹²; en las contribuciones clericales de la urbe logroñesa¹³. Su presidencia, un tiempo aneja a la parroquia de Santiago, gozaba de prelación sobre otras dignidades de cualquier otra parroquia, incluida la Colegial de la Redonda, cuando se trataba de reuniones de dicha Universidad¹⁴.

Rebasa los límites de este estudio al analizar las actuaciones de esta institución en el contencioso secular mantenido por las parroquias, con frecuente y clamorosa intervención del pueblo, por la cuestión de las preeminencias que cada una se arrogaba.

El pleito de 1374 surgió, pues, cuando esta poderosa hermandad local se negó a pagar “costas a espensas e misiones quel dicho conceio hacia en rreparamiento de los muros e cabas que perteneçia a la guarda e defendimiento de la dicha villa (...) e en hazer puentes e fuentes e ensanchamiento de terminos e sal e otras que eran procomun del dicho conçeio e de los dichos clerigos”. Estos apoyaban su negativa “diziendo ser preuilegiados por preuilegios ciertos en derecho natural”¹⁵; en tanto que los municipales alegaban que la clerecía debía “pagar con nos el dicho conçeio en el muro e en todas las cosas que (...) solian pagar en tiempos pasados” (f. 19).

No he encontrado cuáles podían ser los privilegios aducidos por el clero a no ser las exenciones clasistas y un privilegio del rey don Sancho extrañamente aportado por ellos en un pleito posterior.

El obispo Gonzalo Díaz de Mena (1373 - 1380) a quien recurrieron las partes en calidad de árbitro y amigable componedor, “por bueno de paz e escusar el mal e escandalo “dio el martes, 19 de diciembre de 1374 la siguiente sentencia “evitando toda figura de juicio”:

“Que en las costas e espensas quel dicho conçeio hiziese de aqui adelante en el rreparamiento del muro e caba e barbacana de la dicha villa e en todas las otras cosas que los clerigos son tenidos de derecho a pagar con el conçeio que son a prouecho comun del dicho conçeio e de los clerigos, que paguen dichos clerigos de veynte e çinco marauedis vn marauedi e dende arriba o ayuso lo que les montare sueldo por libra a este rrespecto e pagado esto que dicho es quel dicho conçeio non pueda demandar a los dichos clerigos por sus bienes ni por los de sus iglesias ni por los de su cabildo que agora han o abran de aqui adelante otro pecho”.

11. CDAL, 214, 239 y *passim*.

12. CDAL, 182, 295 y *passim*.

13. CDAL, 331.

14. CDAL, 367.

15. En adelante citaremos el lugar del texto aludido o transcrito indicando dentro de nuestro original el folio donde se encuentra.

“Otrosi que los dichos clerigos no demanden cuenta ni parte al dicho concejo de las rrentas de las alcabalas quellos an acostumbrado de echar a las viandas entre sy pero que sy los dichos quisieren echar a su vyno e a sus viandas alcabala tanto como echare el concejo que lo puedan echar para sy syn parte del concejo e que non la pueda contradezir el dicho concejo”.

“E por lo que ovieren a pagar los dichos clerigos, quel dicho concejo nin sus oficiales no sean tenudos de tomar ni prender de los bienes de los dichos clerigos nin azer execuçion en ellos, saluo quel dicho señor obispo o el obispo que fuere por tiempo en el obispado de Calahorra que ponga su vicario en el dicho lugar de Logroño e le dé su poder para que haga pagar a los dichos clerigos lo que ovieren a pagar e los prende e haga execuçion en los sus bienes como el ofiçial del dicho concejo hazia en los bienes de sus vezinos todauia seyendo rrequeridos sobre ello por parte del dicho concejo el vicario que fuere puesto para esto”.

“Pero que para hazer las dichas costas e avenir las dichas obras que sea rrequerida e llamada por parte del dicho concejo la voz del dicho cabildo por que sepa lo que montaren las dichas obras e costas e den de si (sy) quisieren un mayordomo o mas para expender e cumplir e pagar lo que copiere en las dichas costas e obras con los mayordomos del dicho concejo”.

“Otrosi que finque a saluo al dicho concejo e al dicho cabildo para mostrar este fecho a nuestro señor el Rrey e pedirle merçed sobrello e en caso que el dicho señor Rrey quiera hacer o hiziere merçed a alguna de las dichas partes o a los dichos clerigos les mandare guardar el dicho preuilligio que dizen que han, seyendo la otra parte oyda, que sean tenudos de lo guardar e cumplir en la manera quel dicho Rrey lo mandare” (f. 21, 22).

Los procuradores de ambas partes consintieron y acataron esta sentencia.

Debemos advertir que aunque no se lee la palabra ‘sisas’, se dan aquí los elementos de su mecánica: impuesto sobre viandas, aportación porcentual de los eclesiásticos en los costos de la cerca, si bien no queda claro si la tasa de 1/25 ó 1/20 se refiere al impuesto aplicado a vino y viandas o, más bien, a la aportación proporcional de los clérigos en el mantenimiento del muro.

Nos hemos detenido en este primer pleito, porque, como veremos en adelante, creó una jurisprudencia en las relaciones concejo/clerecía que perduró hasta bien entrado el siglo XVII: en cada tensión posterior se buscará la apoyatura y la normativa de esta avenencia.

Sobre las sisas en el siglo XV no se nos conserva pleito alguno. Sin embargo, es sintomático de que los hubo el hecho de que en 1439 Juan Pérez Raposo, beneficiado de Santa María de Palacio, en calidad de procurador de la Universidad de clérigos, pida notarialmente el provisor del Obispado un traslado de la sentencia de 1374 y que lo refrende con su autoridad y decreto (f. 19, 22).

Un documento sin fecha, pero cuyo análisis interno y formal, nos hace pensar en los últimos decenios del siglo XV, recoge la memoria de un convenio sobre sisas otorgado por el regimiento y los cabildos eclesiásticos de la ciudad de Logroño. En él se prohíbe al regimiento y sus oficiales todo cobro de sisas al estado de la clerecía sobre carnes, pan, vino, pescado y aceite; se intima la devolución de los maravedises pagados por este concepto; se urge el nombramiento por ambas partes de personas que verifiquen las cuentas de los gastos y provechos comunes para que la parte alcanzada pague a la otra cuanto se vea estar alcanzada¹⁶.

Las tensiones del siglo XVI surgieron con motivo del asedio puesto a la ciudad por los franceses en 1521: los regidores locales quedaron seriamente advertidos de que debían cuidar el buen estado de los muros; para ello recaban del Emperador licencia para nuevos impuestos. Nuevas derramas y nuevos pleitos.

Se querellan los eclesiásticos en 1524 de que “agora nuevamente el regimiento del estado seglar a voz del concejo avian echado e ympuesto sysa en las viandas (...) para reparos de los muros, cerca y barbacana (...) sin notificar a la dicha clerecía y en cosa que la dicha clerecía no estaban obligados a contribuir y eran libres por derecho”. Urgiendo más su protesta los clérigos “en virtud de una constitución de este obispado habían puesto entredicho a la ciudad y cesación a divinis”; los munícipes por su parte amenazaron con recurrir al Rrey y al Papa y, aparte una licencia de su majestad, blandían como arma la avenencia amigable de 1374 con el compromiso formal de cumplirla suscrito por ambas partes en ella contenido. A ella se atuvo, como juez, después que quatro personas por cada parte discutieron y aprobaron su sentido y alcance, el obispo Alonso de Castilla (1523 - 1541) confirmando sus cláusulas y levantando toda censura y cesación a divinis (f. 26 - 28).

Acabando ya el siglo, en 1597, la Justicia y Regimiento con motivo de pagar la resumpción de regimientos impuso dos maravedís de sisa en la carne, vino y otros mantenimientos a cada libra y azumbre. “Venía a subir en grandisima suma de maravedis respecto a la mucha clerecia que hay en la ciudad”. Oidas las razones de las partes, el provisor del obispado Pedro Manso, sobrino del obispo Pedro Manso (1593 - 1612), sentenció en juicio contradictorio en favor del cabildo colegial de la Redonda urgiendo la cesación de la sisa y la devolución de lo cobrado a los clérigos. Así se notificó a los regidores en marzo de 1599, quienes dijeron que apelaban a Su Santidad protestando el auxilio real; el provisor dijo que lo oía. Esta sentencia de juicio contradictorio, por no haber proseguido la intimada apelación, pasó a cosa juzgada (f. 12, 17). En el razonamiento de los clérigos aparece por primera vez la petición de que se declarase a los munícipes incursos en las penas de la bula papal “In coena Domini”.

16. CDAL, sin fecha, 375.

La bula papal titulada "In coena Domini" ocupa el centro de casi todas tiranteces entre el poder civil y el eclesiástico hasta el siglo XIX; se llaman así porque contiene una serie de excomuniones generales fulminadas antiguamente el día de Jueves Santo – litúrgicamente *in coena Domini* – de cada año. En nuestra materia un sínodo de 1287 celebrado en VVurtzburg declara que cada año en el día de Jueves Santo el Papa excomulgaba a quienes imponían nuevas tasas de peaje *nova passagia*. La bula surgió de varias redacciones sucesivas cuya fórmula tradicional primera se halla en la constitución *Consueverunt* de Julio II, en 1511; Urbano VIII en 1627 dio el último y definitivo texto. Los delitos que causan tal excomunión *latae sententiae* ocupan diecisiete grupos; los que más afectan a nuestro tema quedan bajo los números 5.º y 17.º:

“5.º Quedan incursos los señores temporales que establecen nuevos impuestos a no ser que lo hagan autorizados por la Sede Apostólica.

“17.º Quedan incursos quienes imponen a los eclesiásticos cargas pecuniarias sin permiso de la Santa Sede y quien las ejecuta.

Bajo el punto de vista actual la intervención del Papa frente a las nuevas tributaciones introducidas por el Estado aparece insostenible; pero en la Edad Media ante el abuso de poder de muchos señores feudales, rapaces y poco escrupulosos la bula tuvo efectos bienhechores y tutelares como portadora de unas medidas tendentes a proteger a los pueblos contra exacciones arbitrarias¹⁷.

EL SERVICIO DE MILLONES O DE SISAS BAJO LOS AUSTRIAS

Hasta aquí el producto de las sisas venía en ayuda de necesidades locales; para subvenir a las necesidades de la Corona y a propuesta de Felipe II las Cortes de Castilla y León aprobaron en 1589 un tributo de ocho millones de ducados, recaudables de un sexenio, que luego se elevaron a dieciocho –por ello el nombre de *servicio de millones*–; el cobro se realizaba por medio de un impuesto indirecto restando o sisando en el peso y medida de la carne, vino, aceite, vinagre, jabón, azúcar, sal una cantidad cuyo valor en moneda beneficiaba a las arcas del Reino – de aquí el nombre de *servicio de sisas*.

Los monarcas españoles recabaron del Papa sucesivos breves pontificios en que se les daba licencia para que los eclesiásticos, exentos de muchas cargas contributivas, concurriesen con sus sisas; en dichos breves se puntualizaban las condiciones de cantidad, plazos y mecánica de aportación¹⁸.

17. F. CLAEYS BOUUAERT, *Bulle In coena Domini* en *Dictionnaire de droit canonique*, Paris, 1937, t. II col. 1132-1135.

18. QUINTIN ALDEA, *La economía de las iglesias locales*, Hispania Sacra, 1975, XXVI, p. 2 ss. y *Diccionario de la Historia Ecclia de España*, Madrid, 1973, p. 1486 ss.

Sentencia de Burgos en 1622 favorable al cabildo colegial. Según el proceso hubo tensiones anteriores con sentencia en Logroño ganada por la Redonda o iglesia colegial. El 1 de octubre de 1621, apoyado en la sentencia como cosa juzgada de 1599 se ordenaba al corregidor la restitución a los clérigos de “la sisa y arbitrios puestos a la carne, legumbres, pescado, aceite y hierbas del campo (f. 8); el corregidor y justicia hicieron caso omiso de tal mandato. Por ello, en el verano de 1622 Juan Fernández de Cabredo, canónigo de la colegial, se presenta en Burgos con poderes de su cabildo. Burgos significaba y era el órgano de la cámara real que entendía en la cobranza y administración de las sisas o millones para la ciudad misma y su provincia eclesiástica a la que pertenecía Logroño. Cabredo, previa presentación de cartas de pago, reclamaba los dineros cobrados ya exigidos inútilmente al corregidor de Logroño; decía que las cartas cruzadas entre Logroño y Burgos no habían surtido efecto alguno y que, en tanto, “deán y cabildo logroñés están sin su dinero y con algún escrúpulo de no diligenciar las penas que Su Santidad pone en la bula *In coena Domini* a las personas que imponen cargas a los eclesiásticos sin su licencia”. De nuevo el corregidor de Burgos a quien, como “a cabeza y amparo de Castilla incumbe” evitar nuevos pleitos a las partes, sentenció en favor del clero logroñés ordenando al corregidor riojano atenerse a las cédulas reales y acuerdos del Reino sobre sisas, así como a los breves pontificios (f. 8, 9).

El ejemplo de “Burgos, cabeza y amparo de Castilla”. Tributo tan incómodo venía produciendo de atrás numerosos pleitos y querellas, que en sus procedimientos habían creado una jurisprudencia, bien sabida en todos los cabildos. Conocemos los casos de Palencia, Burgos, Calahorra, Santo Domingo de la Calzada¹⁹ por citar solamente los más cercanos. Puede servirnos de paradigma éste de Burgos presentado por el cabildo logroñés en 1630 al juez provisor cuando los munícipes volvían a cargar con sisa sus raciones:

Burgos, año 1628. Acabado el día 1 de octubre el plazo fijado por los Breves pontificios para cobrar los dieciocho millones, se habían abierto de orden del corregidor burgalés puestos exentos de sisa para los eclesiásticos, cuando impensadamente este corregidor y su teniente, el 14 del mismo mes, presentándose en el rastro de la ciudad exigieron por fuerza y sin licencia de Su Santidad el impuesto de la sisa a los eclesiásticos y sus criados; además, clausuraron las tiendas exentas. La clerecía pidió al provisor se declarase a ambos incursores en las penas canónicas de la “*In coena Domini*” y se les exigiese la devolución de los dineros cobrados contra derecho. Por su parte el corregidor alegaba que, al no estar acabada la recaudación de los dieciocho

19. Agradecemos a don Ciriaco López de Silanes los datos sobre material de “derechos e mercado y sisa” existentes en el archivo calceatense que abunda en cédulas reales de Carlos V, doña Juana, Felipe II; breves papales; convenios entre ayuntamiento y cabildo local; memoria sobre el cobro de sisas y su práctica en Palencia de 1558, etc.

millones, los clérigos debían seguir contribuyendo: máxime, cuando él tenía una carta del cardenal Trejo, presidente de Castilla en que le facultaba para seguir cobrando la sisa a los eclesiásticos. Oídas las partes hasta fenecer los encontrados razonamientos, el juez provisor mandó a 21 de octubre de 1628 que hasta que otra cosa se provea y sin perjuicio del derecho de las partes, dentro de las tres horas a partir de la notificación, corregidor y teniente hagan que con efecto cese la sisa de los eclesiásticos y señalen para éstos tablas de vaca y carnero, tiendas de aceite y vinagre, tabernas de vino “con tablillas anunciadoras a la puerta de que allí se daba recado sin sisa a los eclesiásticos”. Todo se conminaba bajo pena de excomunión y 500 ducados para la guerra de infieles.

Así se notificó por notario a los dos interesados, quienes, también ante notario, apelaron de dicho auto y dijeron, que, siempre a salvo los derechos del Rey y de la Real Hacienda, estaban dispuestos a cumplir cuanto se les mandaba; para su ejecución un tabernero, un tendero, un tocinero y dos cortadores de vaca y carnero darían recado a los clérigos sin sisa, con pesas y medidas mayores y pondrían a su puerta tablillas con cédula que dijese “se da aquí recado sin sisa a los eclesiásticos” (f. 14 - 16).

El arbitrio de sisas y la bancarrota económica bajo Felipe IV. El último pleito del documento se celebra bajo el reinado de Felipe IV, en plena ruina de la hacienda nacional; de los dieciocho millones recaudados en nueve años se ha pasado a diecinueve y medio en seis años; se gravaron no sólo los géneros de consumo sino aun los adquiridos como rentas, diezmos, censos, donaciones. El pueblo estaba esquilado y los clérigos volvieron a protestar.

En tanto, el cobro de sisas había llegado a una mecánica perfecta en sus relaciones con el clero:

a) en los Breves Pontificados se fijaban las condiciones de pago, tiempo y plazos, procedimiento contra los morosos, intervención exclusiva contra ellos de un vicario episcopal, excluida toda intervención de poder civil;

b) se había arbitrado el conocido medio de la derrama o repartimiento entre el estado eclesiástico de una cantidad global que se estimaba proporcional al aporte de los legos y que en el sexenio de 1632 a 1638 se fijó en 650.000 ducados al año; proporción que se guardó en prórrogas sucesivas²⁰;

c) para evitar complicaciones en el abastecimiento a los clérigos de las cuatro especies gravadas se introdujo una doble mecánica: fijar tiendas y bancos de carne a cuya puerta constara la exención; o bien, contabilizar los recados servidos a cada clérigo y devolver por meses o año entero los maravedís de la sisa por el sistema de refacción, ya que los interesados habían cotizado en la derrama antes dicha. De tales refacciones quedan abundantes testimonios en los archivos eclesiásticos.

20. QUINTIN ALDEA, *La economía de las iglesias locales*, l.c.

Podemos reducir a cuatro los capítulos procesales por los que el clero se querellaba: a) porque había expirado el plazo fijado por el Breve papal; b) porque se había recaudado ya la cantidad de millones aprobado en Cortes; c) porque la ciudad se excedía o bien aplicando las sisas no sólo al pago de los millones sino también a otros gastos del concejo, o bien gravando, aparte las cuatro tradicionales, otras especies como “trigo, ganados y otras muchas cosas y vituallas necesarias al uso y sustentamiento de clérigo y sus familias, y casas y de la iglesia y su fábrica y serbicio del culto divino” (f. 35); d) porque no se había contado y notificado previamente al estado eclesiástico o habían sido suplantadas la misión y poderes del vicario por la autoridad civil o incumplida la razón de “beinte y cinco uno” impuesta en juicio contradictorio en autoridad de cosa juzgada (f. 35).

Se desprende del texto que el pleito de 1638 tuvo dos etapas. La primera comenzó en agosto a lo largo de cuyas semanas la sisas se continuaron cobrando a los eclesiásticos por mandato del corregidor, o al menos con su pasividad, siendo así que el plazo fijado por el último Breve de Urbano VIII había finalizado el día primero de mes. El provisor aplicó inmediatamente las penas de la bula ‘In coena Domini’; Diego García de Meñaca, procurador del corregidor, recabó del Rey una carta-provisión según la cual el dicho juez eclesiástico debía inhibirse y enviar todo el proceso al Consejo del Rey para que éste entendiese en la causa, aparte de levantar las censuras, si alguna había fulminado. (f. 1 - 3). En el segundo tramo judicial, octubre de 1638, el cabildo reanudó su querella con un pedimiento al provisor que no tardó en intimar la cesación de sisas y devolución de las cobradas bajo excomunión mayor y quinientos ducados para la guerra de infieles. Nada respondió el corregimiento hasta que el 4 de noviembre ante las nuevas amenazas de censura nombró su representante.

Lamentablemente no hemos podido dilucidar cuál fue la sentencia dada en Valladolid. Si se pronunció, la suponemos adversa al cabildo, apoyándonos en argumentoss meramente negativos, como son la ausencia de toda noticia tanto en los legajos como en los libros de actos capitulares del archivo colegial que harían cumplida referencia, de ser favorable.